

AUTO N. 09904
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Que en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se adelantan las actuaciones correspondientes al tema de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados, en el predio ubicado en la Transversal 93 No. 61 - 32 Interior 1 (Dirección Antigua), Transversal 93 No. 53 - 32 Interior 1 (Dirección Actual), de la localidad Engativa de esta ciudad, a nombre de la sociedad denominada **INDUSTRIA COLOMBIANA DE HERRAJES LTDA - COLHER**, identificada con Nit. 800.235.665-9, representada legalmente por el señor **PASTOR AUGUSTO GOMEZ GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.146.751.

Que las anteriores diligencias se encuentran contenidas en el expediente **DM-05-2000-125**, cuya codificación corresponde a **VERTIMIENTOS**.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución 4851 del 19 de agosto de 2011, por la cual se adoptan nuevos procedimientos y se modifican parcialmente las Resoluciones 5575 de 2009, 4707, 5787, 6788 y 7149 de 2010.

Que el Artículo 4 de la citada Resolución señala: *"Modificar parcialmente el artículo primero de la Resolución 6788 del 8 de octubre de 2010, en el sentido de derogar la versión 4.0 y adoptar la versión 5.0 de los procedimientos que se enuncian a continuación:"* entre otros Proceso: PM04 EVALUACIÓN CONTROL Y SEGUIMIENTO; nombre del procedimiento: Administración de Expedientes; Código 126PM04-PR53; Versión 5.0.

Que de igual manera el numeral 6, señala: **DEFINICIONES, la definición de expedientes:** "Conjunto de todos los documentos correspondientes a un asunto o negocio. Serie ordenada de actuaciones procesales, administrativas o judiciales. Es el conjunto de documentos que se forma con misma actuación o trámite en materia ambiental, siguiendo el ordenamiento regular de las piezas que lo integran, de manera sucesiva y por orden cronológico."

Dentro de la misma definición se citan las temáticas y códigos de los expedientes como sigue: Los expedientes se encuentran clasificados conforme a las siguientes temáticas y códigos:

RECURSO	TEMA
1)	Aguas subterráneas
2)	Emisiones Atmosféricas
3)	Flora
4)	Fauna
5)	Vertimientos
6)	PMA
7)	Licencia ambiental
8)	Proceso Sancionatorio
16)	Centros de Diagnóstico Automotor – CDA
17)	Publicidad Exterior Visual
18)	Registro de movilizador de aceites usados.

De acuerdo con lo anteriormente señalado, se concluye que la temática que corresponde al expediente **DM 05-2000-125, (1 tomo)** es la señalada bajo vertimientos, identificado con el código 05.

De otra parte y teniendo en cuenta lo concluido en el Concepto Técnico No.6165 del 29 de agosto de 2012, en el cual se estableció el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos, por parte de la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE HERRAJES LTDA - COLHER**, identificada con Nit. 800.235.665-9, razón por la cual se hizo necesario adelantar el desglose de los documentos que se relacionan a continuación, y con ello se aperturó un expediente para la sociedad en mención, bajo la codificación 08 correspondiente a sancionatorios:

1. Resolución No. 2600 del 06 de octubre de 2005 (folios 51 al 57)
2. Visita Técnica de fecha 14 de Diciembre de 2011 (folios 126 al 128)
3. Concepto Técnico No. 06165 del 29 de agosto de 2012 (folios 129 al 133)
4. Requerimiento 2012EE114844 del 22 de septiembre de 2012 (folios 135 al 137)

Que mediante **Auto No. 02280 del 7 de mayo de 2014**, la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo, ordenó al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), que se

desglose del expediente **DM-05-2000-125**, los documentos relacionados y se ordenó la apertura de un expediente de carácter sancionatorio (Código 08), a nombre de la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE HERRAJES LTDA. - COLHER**, identificada con Nit. 800.235.665-9, representada legalmente por el señor **PASTOR AUGUSTO GOMEZ GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.146.751, predio ubicado en la Transversal 93 No. 61 - 32 Interior 1 (Dirección Antigua), Transversal 93 No. 53 - 32 Interior 1 (Dirección Actual), de la localidad Engativá de esta ciudad, para adelantar las actuaciones sancionatorias a que haya lugar e incorporar los documentos desglosados.

Que verificada la información obrante en el expediente SDA- 08-2014-2364, se observa que obra la Resolución No. 2600 de fecha 6 de octubre de 2005, mediante la cual se impuso a la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE HERRAJES LTDA. - COLHER**, identificada con Nit. 800.235.665-9, la medida preventiva de suspensión de actividades industriales que produzcan vertimientos de aguas residuales industriales y generen emisiones atmosféricas, sin que se observe en el expediente y en el Forest, que obre algún acto administrativo, según el cual la administración se haya pronunciado sobre la misma, dada la fecha de imposición de la misma.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones.

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011¹ consagra en su artículo 3° que;

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

- PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO:

Que, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual en su artículo 91 de la siguiente forma:

(...)

ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia. (Negritas y subrayas fuera de texto)*

(...)

Que, así mismo y teniendo en cuenta la actual jurisprudencia sobre la materia, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: *“(...) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...).”*

Que, en otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal segunda de pérdida de fuerza ejecutoria del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo hoy dispuesto en el numeral segundo de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., lo siguiente:

(...)En cuanto hace relación al numeral 2° sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo "cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho", igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con respecto a los actos de la administración.

"En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente." (...)

"Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.(...)

"(...)" Conviene subrayar que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934), en la cual señala que "Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio"

La Doctrina al respecto de la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos y la terminación y cumplimiento de una condición ha comentado que: El acto administrativo puede ejecutarse, agotándose de una sola vez.

Sin embargo, hay ocasiones en que no se agota en una sola vez, sino que tiene un tiempo determinado de ejecución; ejemplo, un permiso. Las condiciones de ejecutoriedad del acto son:

- La exigencia de un acto administrativo.
- Que ese acto sea perfecto (que cumplan con la reunión de todos sus elementos).
- Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo.
- Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo ataque voluntariamente.

Que respecto a la causal "Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos", los actos administrativos pierden su

fuerza ejecutoria, y, por ende, la administración pierde el poder de hacerlos efectivos directamente.

Que, de igual manera y de conformidad con el principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 06165 de fecha 20 de diciembre del 2023**, el cual, en uno de sus apartes concluyó:

(...)

1 CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

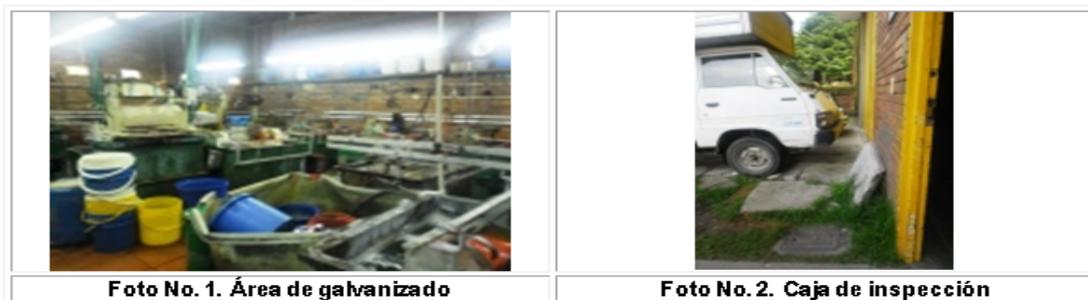
1.1 MANEJO DE VERTIMIENTOS

Evaluación del registro de Vertimientos	Cuenta con registro de vertimientos		<i>No</i>
	No. de registro		<i>No tiene</i>
Requiere permiso de vertimientos	<i>Si</i>	Cuenta con permiso de vertimientos	<i>No</i>
Genera Vertimientos Sujetos de Permiso o Registro ante la SDA	<i>Si</i>		
Actividades que generan vertimientos de interés para la SDA	<i>Cambio de baños – Lavado de recipientes para reutilización</i>		
Tipo de receptor del vertimiento	<i>Red de Alcantarillado - TV 93</i>		
Coordenadas de ubicación del punto de descarga	Coordenadas X	Coordenadas Y	
	<i>--</i>	<i>--</i>	
Sistemas de ahorro y aprovechamiento de agua	Recirculación	<i>Si</i>	
	Lavado a presión	<i>No</i>	

	Uso de aguas lluvias		<i>No</i>				
Tipo de tratamiento previo al vertimiento	<i>Preliminar</i>	Cuenta con separación de redes	<i>Si</i>				
Cuenta con caja de aforo y toma de muestras	<i>Si</i>	Ubicación de la caja de aforo	<i>Externa</i>				
TIPO DE TRATAMIENTO DE VERTIMIENTOS							
Preliminar		Primario		Secundario		Terciario	
Rejillas	Si	Coagulación	--	Lodos activos	--	Intercambio iónico	--
Trampa GyA	--	Precipitación	--	Filtro percolador	--	Filtro de carbón activado	--
Neutralización	--	Sedimentación	--	Biodiscos	--	Ósmosis inversa	--
Desarenador	--	Floculación	--	Laguna facultativa	--		
Presedimentador	Si	Flotación	--	UASB	--		
Otros:	--						

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El usuario realiza metalizado de superficies metálicas. Una vez se tienen las piezas formadas, se desengrasan en baños alcalinos, se enjuagan se cubren de metales en baños de sales de los mismos, luego se enjuagan en baños ácidos, y se secan. Los baños de sales se filtran y se recirculan en su totalidad, y los baños de enjuagues se vierten al la red de alcantarillado de forma continua, tras pasar por una caja de paso donde se sedimentan algunos sólidos. Estos sólidos se retiran cada 6 meses, se mezclan con aserrín y se desechan con la empresa de aseo del sector.



4.1.2 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Memorando 2011 IE125514 de 04/10/2011
Información Remitida
La SRHS solicita realizar visita técnica al establecimiento con el fin de establecer si es viable ejecutar la medida impuesta mediante resolución 2600 de 2005
Observaciones
Se realizó la visita técnica el 14/12/2011, y los resultados se presentan en este concepto técnico.

4.1.3 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Resolución 2600 de 6 de Octubre de 2005		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Imponer medida de suspensión de actividades que generen vertimientos industriales y emisiones atmosféricas	La resolución se envió la alcaldía de Engativá mediante oficio 2055 EE25966 de 10/11/2005, pero no fue ejecutada. El usuario no ha suspendido actividades ni ha realizado las actividades que motivaron la medida.	NO

Oficio requerimiento 2005EE13924 de 16/05/2006		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Diseñe un sistema de tratamiento o tome las acciones correctivas necesarias para cumplir con los estándares de la resolución 1074 de 1997	El usuario no ha implementado medidas tendientes a cumplir los límites establecidos en la normatividad ambiental vigente en el tema de vertimientos	NO
Presentar un plan de contingencia para eventos de mantenimiento de las unidades de tratamiento	El usuario no presentó el Plan de Contingencia	NO
Presentar solicitud de permiso de vertimientos	El usuario no presentó solicitud de permiso de vertimientos	NO
Presentar balance de agua	No presentó Balance de agua	NO
Presentar programa de ahorro y uso eficiente del agua	No presentó PUEAA	NO
Presentar caracterización del ARI	No presentó caracterización de sus ARI	NO
Presentar cuantificación de los lodos provenientes del proceso e indicar sus tratamiento y disposición final	No presentó información sobre los lodos generados	NO
Realizar autoliquidación por evaluación del permiso de vertimientos	No realizó la autoliquidación	NO

4.2 RESIDUOS PELIGROSOS

¿Genera RESPEL?	<i>Si</i>
¿Genera aceites usados?	<i>No</i>
Disposición de la totalidad de los RESPEL	<i>Inadecuada</i>

• Gestión de residuos o desechos peligrosos (Anexo I y II – Decreto 4741/05)

ID	Residuo		Cantidad (Kg/mes)	Gestión	Almacenamiento		Tipo de Manejo			Gestor Respel	
	Actividad generadora	Descripción Específica			Si/No	Tiempo (Mes)	Trat	Aprov	Diap	Nombre	Autorizado
A1050	Mantenimiento de filtros y caja de paso, material impregnado	Lodos galvanicos	No informa	Externa	Si	No informa	No realiza	No realiza	Repleno sanitario	Empresa de aseo del sector	No
Y35	Envase, material impregnado y residuos de	Soluciones básicas o bases en forma sólida	No informa	Interna	No	No informa	No realiza	Reutilización	No realiza	--	--

	NaOH										
Y34	Envases material impregnado y residuos de H ₂ SO ₄ y HCl	Soluciones ácidas o ácidos en forma sólida	No informa	Interna	No	No informa	No realiza	Reutilización	No realiza	--	--
Cantidad Total (Kg/mes)		No informa									

- **Cuantificación de la Generación de Respel (Artículo 28 – Decreto 4741/05)**

Promedio de generación RESPEL (Media móvil)	No cuantificados
Clasificación	Por determinar

4.2.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El usuario realiza procesos de galvanizado de piezas metálicas en el cual genera residuos peligrosos como lodos galvánicos los cuales informo que mezcla con aserrín y entrega a la empresa de aseo del sector; los envases de ácidos y bases son lavados y reutilizados para almacenar otros materiales en la planta, y los envases y residuos de otras materias primas dentro de sus proceso se entregan a la empresa de aseo del sector. No tiene PGIRESPEL, ni un lugar para almacenamiento de RESPEL.



4.2.2 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
a) Garantiza gestión y manejo integral.	El usuario no tiene PGIRESPEL y por lo tanto no ha definido las medidas para minimizar y manejar adecuadamente sus RESPEL	No
b) Cuenta con Plan de gestión documentando: origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente.	El usuario no tiene PGIRESPEL	No
c) La peligrosidad de los desechos está identificada y caracterizada.	El usuario no ha caracterizado sus RESPEL	No
d) Se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados.	El usuario no etiqueta sus RESPEL	No
e) Cumple con Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad).	El usuario no cuenta con hojas de seguridad de sus RESPEL	No

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
f) Se encuentra registrado conforme Res 1362 de 2007.	El usuario no se ha registrado como generador de RESPEL	No
g) El personal está capacitado para el manejo de residuos y cuenta con los equipos adecuados.	No presento soportes de capacitación	No
h) Se encontró Plan de Contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames.	No tiene Plan de Contingencia	No
i) Se encontraron certificaciones de los últimos 5 años del almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final.	No tiene los soportes de disposición	No
j) Planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.	No tiene identificadas estas medidas	No
k) Se presentaron las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final.	El usuario no presento soportes sobre la disposición de sus RESPEL	No

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
El usuario no está dando cumplimiento al Artículo 14 de la resolución 3957 de 2009, ya que está realizando descarga de aguas residuales sin el respectivo permiso de vertimientos, no dio cumplimiento al requerimiento realizado por la SDA mediante oficio 2008EE13924, ya que no presentó solicitud de permiso de vertimientos ni la información allí solicitada, y no ha dado cumplimiento a lo solicitado mediante resolución 2600 de 2005, ya que no cuenta con permiso de vertimientos, y ha realizado descargas por fuera de los límites permitidos en la normatividad aplicable.	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
El usuario no dio cumplimiento a la totalidad de los requisitos establecidos en el Decreto 4741 de 2005, en particular lo establecido en el Capítulo III, Artículo 10, Obligaciones del Generador, en ninguno de sus numerales	

6.RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente concepto técnico requiere de actuación por parte del grupo jurídico de la subdirección del recurso hídrico y del suelo, en relación al incumplimiento por parte de la empresa del requerimiento realizado por la SDA mediante oficio 2008EE13924 y de la normatividad ambiental vigente en el tema de vertimientos y residuos peligrosos, de acuerdo a lo especificado en el numeral 6. Se sugiere al grupo jurídico evaluar el caso y tomar las medidas pertinentes en relación a la aplicación de la resolución 2600 de 06/10/2005 ya que el usuario continúa realizando actividades que generan vertimientos en contravención de la medida impuesta.

Por otra parte, se informa al área legal que desde el área técnica se proyectará requerimiento al usuario de acuerdo a lo siguiente (PROCESO FOREST 2208510):

6.1 RESIDUOS

Se solicita a la empresa que en un plazo improrrogable de 30 días calendario haga lo siguiente:

1. *Garantice la gestión y manejo integral de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genera. Esto incluye los residuos y aguas contaminados con solventes, entre otros.*
2. *Elabore el plan de gestión integral para cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere en el desarrollo de la actividad, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentar el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan deberá estar disponible para cuando la autoridad ambiental realice actividades propias de control y seguimiento ambiental o cuando lo requiera.*
3. *Identifique cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7 del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la*

autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.

4. *Garantice que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.*
5. *De cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad, e implemente una lista de chequeo que permita verificar el cumplimiento de la norma de parte del movilizador de los respel*
6. *Se registre en el RUA manufacturero y mantenga la información actualizada de acuerdo a lo establecido en la resolución 1023 de 2010 del MAVDT.*
7. *Capacite al personal encargado de la gestión y el manejo de cada uno de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, y presente soporte de dichas capacitaciones, y además, brinde el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.*
8. *Elabore y de a conocer a la totalidad del personal del establecimiento, un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias. Este plan deberá estar disponible para cuando la autoridad ambiental realice actividades propias de control y seguimiento ambiental o cuando lo requiera. Debe incluir:*
 - *Plan estratégico: debe tener la acción participativa y utilización de recursos estratégicos disponibles de organización y coordinación, planes de contingencia locales, apoyo de terceros, prioridades de protección, responsabilidad en la atención del evento, entrenamientos y simulacros, evaluación y actualización del plan, análisis de riesgos, capacidad de respuesta, reportes y ajustes.*
 - *Plan operativo: Debe poseer las bases y mecanismos de reporte inicial de las emergencias que ocurran, mecanismo de notificación, mecanismo de evaluación de emergencias, y activación de la atención de estas, equipos para la atención de la emergencia en primera estancia, recurso humano entrenado para la atención de la emergencia, difusión del plan a todos los empleados, reportes, y ajustes.*
 - *Plan Informativo: Definir los mecanismos y procedimientos para la notificación, tanto a las personas afectadas como a las autoridades de emergencia.*
 - *Recursos del Plan: Definir los elementos, equipos y personal necesario para afrontar la emergencia, así como definir los sitios en donde se encuentran las entidades, autoridades o entes de apoyo.*
9. *Conserve las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores hasta por un término de 5 años.*
10. *Incluya en su PGRIPEL la planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento del establecimiento.*
11. *Contrate los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

(...)"

Que, como consecuencia de lo anterior, se pudo evidenciar que la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE HERRAJES LTDA. - COLHER**, identificada con Nit. 800.235.665-9, vulnera normas de carácter ambiental, en materia de vertimientos y residuos peligrosos; según lo contemplado en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 y el artículo 10º del Decreto 4741 de 2005 (hoy en día compilado en el Decreto 1076 de 2015).

De igual manera, en cuanto a la **Resolución No. 2600 de fecha 6 de octubre de 2005**, mediante la cual se impuso a la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE HERRAJES LTDA. - COLHER**, identificada con Nit. 800.235.665-9, la medida preventiva de suspensión de actividades industriales que produzcan vertimientos de aguas residuales industriales y generen emisiones atmosféricas, se declarará la pérdida de fuerza de ejecutoria de este acto administrativo, al no observarse actuación alguna por parte de la administración en aras de materializar la medida en mención, de conformidad a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06165 de fecha 29 de agosto del 2012**, según el cual se indica que para la fecha de la visita efectuada el 14 de diciembre de 2011, no se había dado cumplimiento a la misma; es decir que transcurrieron aproximadamente 7 años de haberse emitido esta decisión, con el fin que la administración se pronunciara frente a su cumplimiento o incumplimiento, de tal manera que hasta el año 2012 se emitió el **Concepto Técnico No. 06165 de fecha 29 de agosto del 2012**.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 06165 de fecha 29 de agosto del 2012**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

En materia de vertimientos:

✓ EN LA MATERIA DE VERTIMIENTOS:

Resolución 3957 del 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

"(...)

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla A – Tabla B

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuestos Fenólicos	mg/l	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/l	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio Total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Níquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Piomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades en dilución 1 / 20
DBO5	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 - 9,0
Sólidos Sedimentables	mL/L	2
Sólidos Suspendedos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

✓ EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

Que el artículo 10 del Decreto 4741 del 2005 (compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015) en sus literales a), b, c), d), e), f), g), h), i), j) y k) establece:

“(…) ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES DEL GENERADOR. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.*
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente (...).”*

3. DEL CASO EN CONCRETO.

Que, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE HERRAJES SAS EN LIQUIDACION - COLHER SAS**, identificada con Nit. 800.235.665-9, actualmente cuenta con matrícula mercantil No. 606976, del 28 de julio de 1.994, actualmente activa y representada legalmente por el Liquidador Pastor Augusto Gomez Gutierrez identificado con C.C No. 19.146.751. Asimismo, registra como dirección comercial y de notificaciones judiciales la Transversal 93 No. 53 - 32 interior 1; de esta manera la misma será tenida en cuenta para efectos de notificación del presente acto administrativo, junto con el correo electrónico augustogomezg@hotmail.com; de tal forma que el presente acto administrativo se comunicará a las referidas direcciones y a las que reposan en el expediente **SDA-08-2014-2364**.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos, por parte de la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE HERRAJES SAS EN LIQUIDACION - COLHER SAS**, identificada con Nit. 800.235.665-9, ubicada en la Transversal 93 No. 53 - 32 interior 1; vulnerando presuntamente conductas como las previstas en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 y el artículo 10° del Decreto 4741 de 2005.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, en materia de vertimientos, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE HERRAJES SAS EN LIQUIDACION - COLHER SAS**, identificada con Nit. 800.235.665-9, ubicada en la Transversal 93 No. 53 - 32 interior 1; con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que al verificar las conclusiones del **Concepto Técnico No. 06165 de fecha 29 de agosto del 2012**, respecto a la **Resolución No. 2600 del 06 de octubre de 2005**, lo que se observa no es el cumplimiento a las condiciones para el levantamiento de la medida preventiva emitida por la administración, pues es claro que lo que allí sucedió, fue que no se encuentra actuación alguna antes del año 2012, según la cual se haya se hayan realizado los actos que le correspondían a la administración para ejecutarla y solo hasta el 2012, se indicó a través del concepto en mención, que la misma no se había materializado.

Que por las razones antes dadas, a esta Secretaría no le queda más que **declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución No. 2600 de fecha 6 de octubre de 2005**, por medio de la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades, dado el carácter de inmediatez con el fin de llevar a cabo su cumplimiento, como lo ha mencionado la jurisprudencia, al referir que *“Las medidas preventivas por su índole preventiva supone la acción inmediata de las autoridades ambientales, por lo que la eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea inmediata para evitar daños graves al medio ambiente (Sentencia C-703/10 de fecha 6 de septiembre de 2010– Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Mantelo.*

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Iniciar** Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE HERRAJES SAS EN LIQUIDACION - COLHER SAS**, identificada con Nit. 800.235.665-9, registrada bajo el número de matrícula 606976 del 28 de julio de 1.994, actualmene activa y ubicada en la Transversal 93 No. 53 - 32 interior 1; con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, evidenciadas en el **Concepto Técnico No. 06165 de fecha 29 de agosto del 2012**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 2600 de fecha 6 de octubre de 2005, por medio de la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades industriales que produzcan vertimientos de aguas residuales industriales y generen emisiones atmosféricas a la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE HERRAJES SAS EN LIQUIDACION - COLHER SAS**, identificada con Nit. 800.235.665-9, registrada bajo el número de matrícula 606976 del 28 de julio de 1.994, actualmene activa y ubicada en la Transversal 93 No. 53 - 32 interior 1., por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO CUARTO. - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE HERRAJES SAS EN LIQUIDACION - COLHER SAS**, identificada con Nit. 800.235.665-9, a través de su representante legal el Liquidador Pastor Augusto Gomez Gutierrez identificado con C.C No. 19.146.751 y/o quien haga sus veces, en la Transversal 93 No. 53 - 32 interior 1 y en el correo electrónico augustogomezg@hotmail.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 06165 de fecha 29 de agosto del 2012**, motivo del inicio de la presente investigación.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2014-2364**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - **Comunicar** esta decisión al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO. – Comunicar el presente acto administrativo a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo SRHS, para lo de su conocimiento y fines pertinentes, particularmente a efectos de que se evalúe la viabilidad de imponer una nueva medida preventiva.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA PAOLA JAIMES CHONA

CPS:

CONTRATO 20230964
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

07/08/2023

Revisó:

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ

CPS:

CONTRATO 20230783
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

13/08/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

20/12/2023